



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00287

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00287-00
Demandante	CARMEN GONZÁLEZ PATRÓN
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0523
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **CARMEN GONZÁLEZ PATRÓN** contra la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales teniendo la prima especial del treinta por ciento (30%) como factor salarial. Régimen contenido en la Ley 4ª de 1992, el Decreto 389 DE 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010.

II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero resaltar, que mediante auto del 14 de diciembre del año 2017, este operador judicial resolvió declararse impedido para conocer del presente asunto al considerar que se encontraba inmerso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, **"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."** Ello en atención a que en el presente asunto se persigue la Inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios del 30% que perciben jueces y Fiscales de la Republica, y a este fallador le asisten los mismos intereses prestacionales que a la demandante.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Bolivar, mediante providencia del 13 de agosto de 2018, resolvió DECLARAR INFUNDADO el impedimento advertido por este despacho, dando aplicación a la postura asumida por el Consejo de Estado en auto del 31 de julio de 2017, en el que se estudió en un caso similar al que hoy nos ocupa, un impedimento declarado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

III. Consideraciones

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00287

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación la institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Teniendo como aplicable a todos los jueces de la república el régimen de la prima especial del 30% contenida en el artículo 14 de la ley 4ª al ser reglamentada en el Decreto 57 de 1993, en el numeral 3 de su artículo 3º, se contempla que dicho régimen aplica a los jueces del circuito. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por Ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad y en lo que se sostiene que *"Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante"*¹.

Del mismo modo, es imperioso tener en cuenta lo manifestado por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, sala fija de decisión No. 2, mediante auto interlocutorio No. 801 proferido el 5 de diciembre de 2018, en el que se cambió la posición que venía asumiendo frente a la prima especial del 30% que se reconoce a jueces y fiscales, mencionando que *"los miembros de la Sala Fija N° 2, a partir de este proveído, cambian de criterio frente a los impedimentos manifestados con ocasión de las pretensiones de las demandas que recaen en la aplicación de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4º de 1992, ya que acogerán la tesis defendida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la actualidad, en la que señala que, al tratarse de un asunto basado en la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, tal situación conllevaría a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4º de 1992, norma que también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, por lo que se generaría un interés indirecto en la decisión del presente asunto por parte de quienes lo conocen"*.

Luego de realizar un análisis jurisprudencial referente a la prima especial del 30% que se reconoce como prestación laboral a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, el H. Consejo de Estado concluye lo siguiente:

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 11001-03-25-000-2018-01362-00(4562-18). Actor: María Gladys Campo Castillo- demandado: Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación Y Otros y auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00191-01(5740-18). Actor: Mariela González Corredor Y Otra. Demandado: Fiscalía General De La Nación, entre otros.



170



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00287

- i) *En un primer lugar, los Fiscales del Tribunal Superior Militar que no optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos desde el 1° de enero de 1993 eran beneficiarios de la prima especial del artículo 14 ibídem.*
- ii) *Para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que teniendo reconocida la pensión de jubilación antes de la expedición del Decreto 53 de 1993 que aún se encuentren vinculados al servicio, la prima especial haría parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación*
- iii) *Los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, y quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto tendrán una prima especial de servicios consagrada en el artículo 6.º ejusdem² o los posteriores que lo subroguen o adicionen.*
- iv) *Los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaran por el régimen del Decreto 53 de 1993, se seguirían rigiendo por las normas vigentes a la fecha.³*

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

“El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral⁴, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”⁵

Así las cosas, pese a que previamente se resolvió el impedimento señalado por parte del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, declarándolo infundado, considera esta casa judicial que entratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo que además, reitera de manera indefectible lo señalado por este despacho al declararse impedido frente a este asunto, por encontrarse comprometida la

² Declarado nulo por esta Corporación, en sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, radicado 11001-03-25-000-2018-00487-00(1858-18) C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez

⁴ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisseth Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas. Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, radicado 11001-03-25-000-2018-00487-00(1858-18) C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Sentencia de fecha 14 de junio de 2018 radicado: 11001-03-25-000-2018-00422-00 (1792-18) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez y Auto de fecha 18 de julio de 2018 radicado: 11001-03-25-000-2018-00089-00 (0290-18) C.P. William Hernández Gómez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00287

imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento de que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

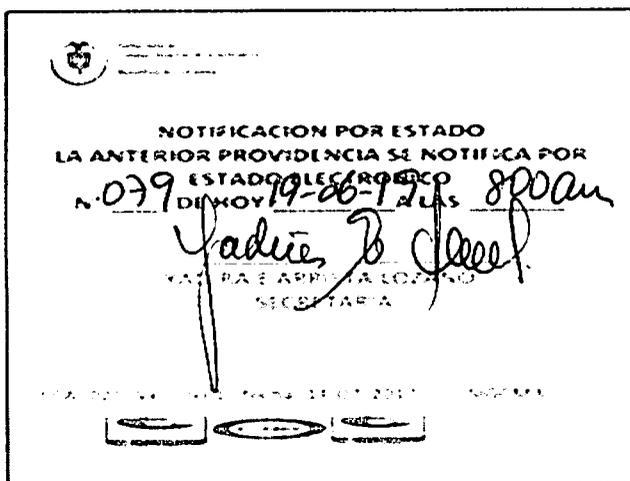
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00094

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00094-00
Demandante	JOSÉ RAMÓN MAGDANIEL
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0522
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **JOSÉ RAMÓN MAGDANIEL**, contra la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales teniendo la prima especial del treinta por ciento (30%) como factor salarial. Régimen contenido en la Ley 4ª de 1992, el Decreto 389 DE 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010.

II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero resaltar, que mediante auto del 13 de julio del año 2018, este operador judicial resolvió declararse impedido para conocer del presente asunto al considerar que se encontraba inmerso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "**Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**" Ello en atención a que en el presente asunto se persigue la Inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios del 30% que perciben jueces y Fiscales de la Republica, y a este fallador le asisten los mismos intereses prestacionales que a la demandante.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Bolivar, mediante providencia del 13 de agosto de 2018, resolvió DECLARAR INFUNDADO el impedimento advertido por este despacho, dando aplicación a la postura asumida por el Consejo de Estado en auto del 31 de julio de 2017, en el que se estudió en un caso similar al que hoy nos ocupa, un impedimento declarado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

III. Consideraciones

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00094

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación la institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Teniendo como aplicable a todos los jueces de la república el régimen de la prima especial del 30% contenida en el artículo 14 de la ley 4ª al ser reglamentada en el Decreto 57 de 1993, en el numeral 3 de su artículo 3º, se contempla que dicho régimen aplica a los jueces del circuito. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por Ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad y en lo que se sostiene que *“Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante”*¹.

Del mismo modo, es imperioso tener en cuenta lo manifestado por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, sala fija de decisión No. 2, mediante auto interlocutorio No. 801 proferido el 5 de diciembre de 2018, en el que se cambió la posición que venía asumiendo frente a la prima especial del 30% que se reconoce a jueces y fiscales, mencionando que *“los miembros de la Sala Fija N° 2, a partir de este proveído, cambian de criterio frente a los impedimentos manifestados con ocasión de las pretensiones de las demandas que recaen en la aplicación de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4º de 1992, ya que acogerán la tesis defendida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la actualidad, en la que señala que, al tratarse de un asunto basado en la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, tal situación conllevaría a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4º de 1992, norma que también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, por lo que se generaría un interés indirecto en la decisión del presente asunto por parte de quienes lo conocen”*.

Luego de realizar un análisis jurisprudencial referente a la prima especial del 30% que se reconoce como prestación laboral a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, el H. Consejo de Estado concluye lo siguiente:

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 11001-03-25-000-2018-01362-00(4562-18). Actor: Maria Gladys Campo Castillo- demandado: Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación Y Otros y auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00191-01(5740-18). Actor: Mariela González Corredor Y Otra. Demandado: Fiscalía General De La Nación, entre otros.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00094

- i) *En un primer lugar, los Fiscales del Tribunal Superior Militar que no optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos desde el 1° de enero de 1993 eran beneficiarios de la prima especial del artículo 14 ibídem.*
- ii) *Para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que teniendo reconocida la pensión de jubilación antes de la expedición del Decreto 53 de 1993 que aún se encuentren vinculados al servicio, la prima especial haría parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación*
- iii) *Los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, y quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto tendrán una prima especial de servicios consagrada en el artículo 6.° ejusdem² o los posteriores que lo subroguen o adicionen.*
- iv) *Los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaran por el régimen del Decreto 53 de 1993, se seguirían rigiendo por las normas vigentes a la fecha.³*

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

"El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de la prima especial de servicios durante el transcurrir de su vida laboral⁴, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."⁵

Así las cosas, pese a que previamente se resolvió el impedimento señalado por parte del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, declarándolo infundado, considera esta casa judicial que entratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo que además, reitera de manera indefectible lo señalado por este despacho al declararse impedido frente a este asunto, por encontrarse comprometida la

² Declarado nulo por esta Corporación, en sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, radicado 11001-03-25-000-2018-00487-00(1858-18) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez

⁴ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisseth Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, radicado 11001-03-25-000-2018-00487-00(1858-18) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez; Sentencia de fecha 14 de junio de 2018 radicado: 11001-03-25-000-2018-00422-00 (1792-18) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez y Auto de fecha 18 de julio de 2018 radicado: 11001-03-25-000-2018-00089-00 (0290-18) C.P. William Hernández Gómez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00094

imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento de que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

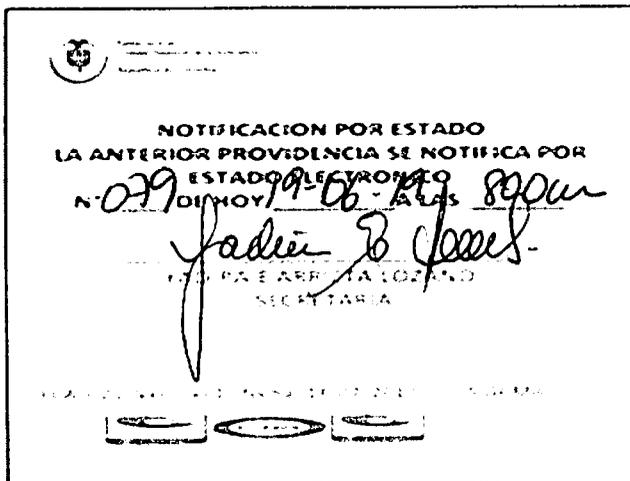
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
 Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00284

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00284-00
Demandante	SARAHÍ PÁJARO HERRERA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0519
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **SARAHÍ PÁJARO HERRERA** contra la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2013 hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas con las sumas que resulten como diferencia prestacional de aplicar la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero resaltar, que el despacho mediante auto del 29 de enero de la presente anualidad resolvió ADMITIR la presente demanda, encontrándose corriendo el traslado para contestar la demanda.

No obstante, advierte el despacho que estando pendiente la actuación antes mencionada, se hace imperioso resaltar que el Consejo de Estado, ha realizado recientemente varios pronunciamientos en asuntos en los que, como en el presente, se pretende el pago de la bonificación judicial que perciben mensualmente jueces, fiscales y demás empleados de la rama judicial a partir del año 2013, adoptando una nueva postura a partir de la cual se sostiene que debe declararse el impedimento de los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos donde se pretende el pago de prestaciones sociales propias del régimen salarial de jueces y fiscales, por considerar que les asiste interés indirecto en el proceso al tratarse del mismo régimen salarial.

III. Consideraciones.

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00284

causal de recusación La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad, al pronunciarse sobre el impedimento realizado por los magistrados del Tribunal de Santander, para conocer el proceso en el que un Fiscal solicita que la Bonificación Judicial sea tenida en cuenta como factor salarial y en consecuencia que sus prestaciones sociales sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prestación, señaló: *“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.*

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuceces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011”¹.

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”²

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del

¹ Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18). Actor: Luis Francisco Fonseca Rojas, Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial

² Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018)², de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)²



54



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00284

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación³.

Así las cosas, considera esta casa judicial que en tratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en cuanto se debe declarar el impedimento frente a asuntos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los fiscales por encontrarse comprometida la imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez

³ Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá d. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), Actor: Hernán Yesid Bello Rincón. Demandado: La Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00284

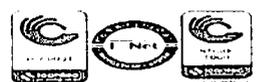


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 579 DE HOY 19-06-17 A LAS 8:00 am

Jadira B. Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-001 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00285

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00285-00
Demandante	ESPERANZA JIMÉNEZ LUNA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0518
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **ESPERANZA JIMÉNEZ LUNA** contra la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2013 hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas con las sumas que resulten como diferencia prestacional de aplicar la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero resaltar, que el despacho mediante auto del 30 de enero de la presente anualidad resolvió ADMITIR la presente demanda, encontrándose corriendo el traslado para contestar la demanda.

No obstante, advierte el despacho que estando pendiente la actuación antes mencionada, se hace imperioso resaltar que el Consejo de Estado, ha realizado recientemente varios pronunciamientos en asuntos en los que, como en el presente, se pretende el pago de la bonificación judicial que perciben mensualmente jueces, fiscales y demás empleados de la rama judicial a partir del año 2013, adoptando una nueva postura a partir de la cual se sostiene que debe declararse el impedimento de los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos donde se pretende el pago de prestaciones sociales propias del régimen salarial de jueces y fiscales, por considerar que les asiste interés indirecto en el proceso al tratarse del mismo régimen salarial.

III. Consideraciones.

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00285

causal de recusación La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad, al pronunciarse sobre el impedimento realizado por los magistrados del Tribunal de Santander, para conocer el proceso en el que un Fiscal solicita que la Bonificación Judicial sea tenida en cuenta como factor salarial y en consecuencia que sus prestaciones sociales sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prestación, señaló: *“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.*

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuceces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011”¹.

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”²

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del

¹ Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18), Actor: Luis Francisco Fonseca Rojas, Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial

² Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018)², de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)²





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00285

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación³.

Así las cosas, considera esta casa judicial que en tratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en cuanto se debe declarar el impedimento frente a asuntos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los fiscales por encontrarse comprometida la imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez

³ Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá d. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081). Actor: Hernán Yesid Bello Rincón. Demandado: La Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00285



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 079 DE HOY 19-06-19 A LAS 10:09 AM

Jaelin B. Lopez
SECRETARIA

SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00287-00
Demandante	SANDRA QUEVEDO DUARTE
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0521
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **SANDRA QUEVEDO DUARTE** contra la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2013 hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas con las sumas que resulten como diferencia prestacional de aplicar la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero resaltar, que el despacho mediante auto del 18 de enero de la presente anualidad resolvió ADMITIR la presente demanda, encontrándose corriendo el traslado para contestar la demanda.

No obstante, advierte el despacho que estando pendiente la actuación antes mencionada, se hace imperioso resaltar que el Consejo de Estado, ha realizado recientemente varios pronunciamientos en asuntos en los que, como en el presente, se pretende el pago de la bonificación judicial que perciben mensualmente jueces, fiscales y demás empleados de la rama judicial a partir del año 2013, adoptando una nueva postura a partir de la cual se sostiene que debe declararse el impedimento de los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos donde se pretende el pago de prestaciones sociales propias del régimen salarial de jueces y fiscales, por considerar que les asiste interés indirecto en el proceso al tratarse del mismo régimen salarial.

III. Consideraciones.

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287

causal de recusación La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad, al pronunciarse sobre el impedimento realizado por los magistrados del Tribunal de Santander, para conocer el proceso en el que un Fiscal solicita que la Bonificación Judicial sea tenida en cuenta como factor salarial y en consecuencia que sus prestaciones sociales sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prestación, señaló: *“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.*

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuceces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011”¹.

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”²

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del

¹ Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18), Actor: Luis Francisco Fonseca Rojas, Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial

² Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018)², de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)²





56

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992. hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación³.

Así las cosas, considera esta casa judicial que en tratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en cuanto se debe declarar el impedimento frente a asuntos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los fiscales por encontrarse comprometida la imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

³ Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá d. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081). Actor: Hernán Yesid Bello Rincón. Demandado: La Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00025-00
Demandante	LAUREANO GÓMEZ GARCÍA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0515
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **LAUREANO GÓMEZ GARCÍA** contra la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2013 hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas con las sumas que resulten como diferencia prestacional de aplicar la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero resaltar, que el despacho mediante auto del 02 de abril de la presente anualidad resolvió ADMITIR la presente demanda, encontrándose pendiente el trámite respectivo para su notificación a la contraparte.

No obstante, advierte el despacho que estando pendiente la actuación antes mencionada, se hace imperioso resaltar que el Consejo de Estado, ha realizado recientemente varios pronunciamientos en asuntos en los que, como en el presente, se pretende el pago de la bonificación judicial que perciben mensualmente jueces, fiscales y demás empleados de la rama judicial a partir del año 2013, adoptando una nueva postura a partir de la cual se sostiene que debe declararse el impedimento de los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos donde se pretende el pago de prestaciones sociales propias del régimen salarial de jueces y fiscales, por considerar que les asiste interés indirecto en el proceso al tratarse del mismo régimen salarial.

III. Consideraciones.

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025

causal de recusación La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad, al pronunciarse sobre el impedimento realizado por los magistrados del Tribunal de Santander, para conocer el proceso en el que un Fiscal solicita que la Bonificación Judicial sea tenida en cuenta como factor salarial y en consecuencia que sus prestaciones sociales sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prestación, señaló: *“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.*

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuceces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011”¹.

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”²

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del

¹ Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18), Actor: Luis Francisco Fonseca Rojas, Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial

² Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018)², de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)²





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación³.

Así las cosas, considera esta casa judicial que en tratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en cuanto se debe declarar el impedimento frente a asuntos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los fiscales por encontrarse comprometida la imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez

³ Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá d. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081). Actor: Hernán Yesid Bello Rincón. Demandado: La Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación



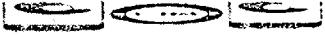


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00025



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 079 DE HOY 19-06-19 *separ*
Yadira B. Lozano
YADIRA B. LOZANO
SECRETARIA

19 JUN 2019 10:58:00 AM







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00038

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00038-00
Demandante	GLORIA JIMÉNEZ LARA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0516
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **GLORIA JIMÉNEZ LARA** contra la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2013 hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas con las sumas que resulten como diferencia prestacional de aplicar la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

II. ANTECEDENTES.

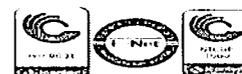
Sea lo primero resaltar, que el despacho mediante auto del 06 de marzo de la presente anualidad resolvió ADMITIR la presente demanda, encontrándose corriendo el traslado para contestar la demanda.

No obstante, advierte el despacho que estando pendiente la actuación antes mencionada, se hace imperioso resaltar que el Consejo de Estado, ha realizado recientemente varios pronunciamientos en asuntos en los que, como en el presente, se pretende el pago de la bonificación judicial que perciben mensualmente jueces, fiscales y demás empleados de la rama judicial a partir del año 2013, adoptando una nueva postura a partir de la cual se sostiene que debe declararse el impedimento de los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos donde se pretende el pago de prestaciones sociales propias del régimen salarial de jueces y fiscales, por considerar que les asiste interés indirecto en el proceso al tratarse del mismo régimen salarial.

III. Consideraciones.

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00038

causal de recusación La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad, al pronunciarse sobre el impedimento realizado por los magistrados del Tribunal de Santander, para conocer el proceso en el que un Fiscal solicita que la Bonificación Judicial sea tenida en cuenta como factor salarial y en consecuencia que sus prestaciones sociales sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prestación, señaló: *“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.*

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuceces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011”¹.

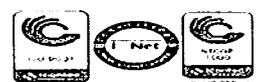
Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”²

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del

¹ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18), Actor: Luis Francisco Fonseca Rojas, Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial

² Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018)², de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)²





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00038

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación³.

Así las cosas, considera esta casa judicial que en tratándose de una posición jurisprudencial sobrevenida y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en cuanto se debe declarar el impedimento frente a asuntos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los fiscales por encontrarse comprometida la imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

³ Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá d. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081). Actor: Hernán Yesid Bello Rincón, Demandado: La Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación





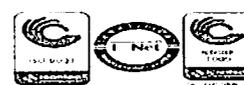
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00038



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 079 DE HOY 19-06-2019 800a

Jadiv B. Lopez
SECRETARIA

FCA 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



47

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00067

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00067-00
Demandante	JULIO GRONDONA CUADRO
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0517
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **JULIO GRONDONA CUADRO** contra la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2013 hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas con las sumas que resulten como diferencia prestacional de aplicar la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

II. ANTECEDENTES.

Sea lo primero resaltar, que el despacho mediante auto del 12 de abril de la presente anualidad resolvió ADMITIR la presente demanda, encontrándose corriendo el traslado para contestar la demanda.

No obstante, advierte el despacho que estando pendiente la actuación antes mencionada, se hace imperioso resaltar que el Consejo de Estado, ha realizado recientemente varios pronunciamientos en asuntos en los que, como en el presente, se pretende el pago de la bonificación judicial que perciben mensualmente jueces, fiscales y demás empleados de la rama judicial a partir del año 2013, adoptando una nueva postura a partir de la cual se sostiene que debe declararse el impedimento de los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos donde se pretende el pago de prestaciones sociales propias del régimen salarial de jueces y fiscales, por considerar que les asiste interés indirecto en el proceso al tratarse del mismo régimen salarial.

III. Consideraciones.

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00067

causal de recusación La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad, al pronunciarse sobre el impedimento realizado por los magistrados del Tribunal de Santander, para conocer el proceso en el que un Fiscal solicita que la Bonificación Judicial sea tenida en cuenta como factor salarial y en consecuencia que sus prestaciones sociales sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prestación, señaló: *“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.*

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011”¹.

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”²

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del

¹ Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18). Actor: Luis Francisco Fonseca Rojas. Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial

² Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018)², de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)²





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00067

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación³.

Así las cosas, considera esta casa judicial que en tratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en cuanto se debe declarar el impedimento frente a asuntos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los fiscales por encontrarse comprometida la imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por la accionante, se dará trámite al impedimento que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez

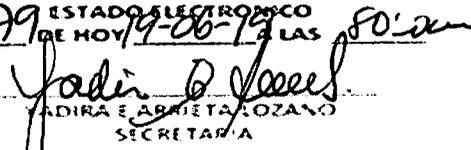
³ Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá d. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081). Actor Hernán Yesid Bello Rincón. Demandado: La Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación



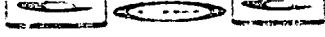


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00067



 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 079 DE HOY 19-06-19 A LAS 5:01 PM

 YADIR B. TORRES
 SECRETARÍA

FCA 001 V1 01 001 31-07-2017 SIGCMA






Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00017-00

Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de Junio de 2019

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00107-00
Demandante	FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Demandado	ACUERDO N° 009 DEL 2015 DEL MUNICIPIO DE MORALES (CONCEJO MUNICIPAL)
Auto Interlocutorio No.	0256
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO** contra el **ACUERDO N° 009 DEL 2015 DEL MUNICIPIO DE MORALES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Jurisdicción y competencia.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a solicitar la nulidad total del Acuerdo N° 009, del 23 de junio de 2015 expedida por el Municipio de Morales por medio del cual se establece los valores de subsidios para los derechos de conexión del servicio del gas domiciliario, y los valores a trasferir para la ejecución del proyecto de gas domiciliario que beneficiara a las familias de la cabecera municipal publicado en la cartelera municipal los días 23,24 y 25 de junio de 2015.

De igual forma, el Despacho considera que posee competencia territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 156, por cuanto el lugar donde se expidió el acto fue en el departamento de BOLIVAR.

b. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159 y 163 CPACA (Ley 1437 de 2011).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) presentada por **FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO** a través de apoderado judicial contra el **ACUERDO N° 009 DEL 2015 DEL MUNICIPIO DE MORALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada el o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00017-00

del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a el **MUNICIPIO DE MORALES (CONCEJO MUNICIPAL)** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

OCTAVO: Infórmesele a la comunidad, de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la forma prevista en el Numeral 5° del artículo 171 del CPACA, parágrafo transitorio.

NOVENO: Reconózcase personería al Dr. **FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 039 DE HOY 19-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

